

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-004/2008.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME DEL RÍO SALCEDO.

SECRETARIO PROYECTISTA: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de abril de dos mil ocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **TEEM-RAP-004/2008**, integrado con motivo del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Sergio Vergara Cruz, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento administrativo 02/2007, el cuatro de marzo de dos mil ocho, mediante la cual se impone al partido apelante y a los del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, de manera conjunta, una amonestación y multa por mil días de salario mínimo en el Estado; y,

RESULTANDO:

I. El primero de septiembre de dos mil siete, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó una queja en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, misma que se registró bajo la clave P.A. 02/2007, lo que dio origen a que el cuatro de marzo de dos mil ocho, el referido Consejo General emitiera la resolución por la que impuso sendas sanciones a los partidos de referencia,

consistentes en amonestación pública y multa por mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

II. El diez de marzo de dos mil ocho, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Sergio Vergara Cruz, en desacuerdo con la aludida resolución, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el presente recurso de apelación.

III. Mediante proveído de catorce de marzo del año en curso, el Magistrado Jaime del Río Salcedo Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tuvo por recibido el informe de la autoridad responsable, el escrito de apelación y sus anexos, ordenó la integración y registro del expediente, lo turnó a su propia ponencia y procedió a su radicación, para los efectos de la revisión inicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

IV. El Magistrado Electoral, mediante acuerdo del primero de abril de dos mil ocho, dictó auto de admisión del recurso y procedió a la substanciación del mismo; concluida que fue, declaró cerrada la instrucción y dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II; así como 4, 46, 47 párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en la que se resuelve un procedimiento de queja administrativa.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1.- Requisitos de forma. Los requisitos formales del medio de impugnación, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el mismo se hizo constar nombre y firma del promovente y el carácter con el que lo hace; el domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo se acompañaron los documentos que acreditan la personería del promovente; se identifica la resolución impugnada, así como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo se hace relación de las pruebas ofrecidas y aportadas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que la resolución impugnada se emitió el cuatro de marzo de dos mil ocho, fue notificada al impugnante el día seis, por lo que el término comenzó a correr el siete siguiente y feneció en consecuencia el once de marzo de dos mil ocho; siendo que el recurso se presentó el día diez del mismo mes y año.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción I, de la referida Ley de Justicia, porque el actor es un partido político, a saber, el de la Revolución Democrática, siendo que Sergio Vergara Cruz, quien promueve en su nombre, tiene personería para hacerlo, pues acreditó ser el representante propietario del mismo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. La parte considerativa y resolutive de resolución impugnada, es del tenor siguiente:

“...SEGUNDO.- Resultan esencialmente fundadas los agravios esgrimidos por el C. José Antonio Plaza Urbina, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,

al momento de la presentación de la denuncia, según se podrá apreciar de los siguientes razonamientos jurídicos:

A fin de clarificar en lo posible el marco jurídico a resolver, precisa recordar que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 98 de la Constitución Política del Estado, relacionado con el 101 del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral de Michoacán es el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones rigiéndose en todo momento por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo vigilando el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código de la materia; y conforme lo dispone el artículo 113, en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, al Consejo General del mismo le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones electorales; vigilar que las actividades de los partidos políticos se ajusten al principio de legalidad; investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la ley; y, en su caso, conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del propio Código.

Lo anterior viene a cuenta porque, en el presente caso, se trata de dilucidar sobre la responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, respecto de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, de acuerdo con el numeral 50, fracción IV del Código Electoral del Estado, e imponer, en su caso, la sanción que corresponda por la infracción; lo que compete, como se puede advertir de las disposiciones citadas, en relación con lo establecido con los dispositivos 279 y 280 del mismo Ordenamiento Legal, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

El artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado, prevé: “Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:...IV No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.”

Ahora bien, de conformidad con lo que dispone el tercer párrafo del artículo 49 de la Ley Sustantiva Electoral, por propaganda electoral ha de entenderse “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política”.

Y de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, equipamiento urbano “se refiere al conjunto de todos los servicios necesarios en la industria, urbanización, ejércitos, etc.”(Página 944); en tanto que en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado se determina que equipamiento urbano es “el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas”.

Sentado lo anterior precisa recordar que el representante del Partido Acción Nacional, se queja de que los partidos políticos denunciados y su entonces candidato a Gobernador del Estado, Ciudadano Leonel Godoy Rangel, violaron lo dispuesto en la fracción IV del artículo 50 transcrita, al colocar propaganda política en algunos camellones de la ciudad de Morelia, Michoacán, presentando como pruebas la siguientes:

Documental Técnica.- Consistente en 19 diecinueve fotografías de propaganda electoral con la imagen del candidato Leonel Godoy Rangel, extremo superior izquierdo el texto “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, al centro el texto “YO VOY CONTIGO LEONEL GODOY GOBERNADOR” y en el extremo inferior izquierdo en letras más pequeñas “vota el 11 de Nov.” y los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata; proporcionando el lugar de su ubicación; mismas que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, de

aplicación supletoria en el presente procedimiento, gozan de pleno valor demostrativo por encontrarse administradas con los restantes medios de convicción que aportó, como se verá enseguida.

Documentales Públicas.- Consistentes en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de 6 seis de junio del 2007 mediante el cual se solicitó a los 113 ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retirara la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encontrara colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito, en sus respectivos municipios y; la fe de hechos levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el 30 treinta de agosto del 2007 dos mil siete, relativa al retiro de propaganda electoral del C. Leonel Godoy Rangel; mismas que al no encontrarse desvirtuadas por algún otro medio probatorio gozan de pleno valor demostrativo en cuanto a su contenido, según lo dispuesto en los numerales 16, fracciones II y IV y 21, fracciones II y III de la Ley en comento.

De los medios de convicción referidos y valorados en líneas precedentes se desprende con meridiana claridad que en efecto, como lo señaló el entonces representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, incurrieron en violación a lo dispuesto en el artículo 50, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, al haber colocado propaganda de su candidato a Gobernador del Estado, Leonel Godoy Rangel, en espacios prohibidos, como se verá a continuación.

En efecto, del Acta levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado Ramón Hernández Reyes, el 30 treinta de agosto de 2007 dos mil siete, misma que se encuentra glosada en el expediente que nos ocupa, y que goza de valor probatorio pleno de acuerdo con lo establecido con anterioridad, se desprende que el día de su fecha, a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, en el Boulevard García de León, a la altura del centro comercial Suburbia y del monumento conocido como de la Marina de la Ciudad de Morelia, Michoacán, se constituyó el Secretario del Instituto, a petición del representante del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado José Calderón González, por virtud a las acciones que en ese momento se efectuaban por personal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, particularmente en lo referente al retiro de propaganda política del candidato a Gobernador del Estado de los partidos políticos denunciados, de diversos camellones de esta ciudad capital; en dicho acto el Secretario General del Instituto Electoral dio fe, entre otras cosas, de las manifestaciones del representante del PRD, quien, de acuerdo al acta referida, señaló que el personal del Ayuntamiento de Morelia recogió dos mamparas que se encontraban ubicadas en el camellón que conforma la intersección vial entre la Avenida Camelinas y la Avenida Acueducto, a la altura de la salida a la carretera conocida como Mil Cumbres; dos más del camellón que se encuentra a la altura del Palacio del Arte; dos que se encontraban en el camellón de la Avenida Camelinas frente al Hotel Holliday Inn; dos más del camellón frente a la tienda Suburbia y del edificio correspondiente al Poder Judicial de la Federación y una que se encuentra en la Avenida Camelinas frente a la tienda FIMSA; por otro lado el Secretario del Instituto dio fe de una mampara colocada en el camellón, frente al monumento conocido como el Ancla; todos de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Al acta de referencia se acompañaron diversas fotografías que de acuerdo a la certificación que se asentó en su parte posterior, fueron tomadas el día en que ocurrieron los hechos descritos con anterioridad y de las que se puede ver el contenido de las mamparas referidas en el párrafo anterior, correspondiente a propaganda del candidato a Gobernador por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, Leonel Godoy Rangel; en ellas se puede ver la imagen del candidato con las siguientes

leyendas “Por un Michoacán Mejor”, “Yo voy contigo Leonel Godoy Gobernador. Vota el 11 de Nov.”; los logotipos de los partidos denunciados y la página de Internet www.godoy.org.mx.

De los elementos anteriores se advierte con claridad, que mamparas que contenían propaganda del candidato de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, fueron colocadas en diversos camellones de la ciudad de Morelia, Michoacán, pues así fue confesado por el representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en la diligencia de la que se da cuenta, y ello también fue verificado de manera directa por el Secretario General del propio Instituto, quien dio fe de los hechos ocurridos el 30 treinta de agosto de 2007 dos mil siete, en que personal del Ayuntamiento de Morelia, se encontraba retirando dicha propaganda; y se afirma que se trata de propaganda electoral puesto que de las mismas se advierte que se promueve la imagen del entonces candidato a Gobernador de los partidos políticos mencionados y se dirige a la obtención del voto a su favor el 11 de noviembre pasado.

Por otro lado y contrario a lo establecido por el representante del Partido de la Revolución Democrática al contestar la demanda, los camellones sin duda son parte del equipamiento urbano de las ciudades, si consideramos que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española son: “el trozo a veces jardinado que divide dos calzadas de una avenida”, y si ello lo relacionamos con el concepto de equipamiento urbano arriba señalado “conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.”, es indudable que un camellón, es una instalación que se utiliza para prestar un servicio dentro de las ciudades, al hacer una división en determinadas avenidas, para la correspondiente ordenación del paso vehicular, con una perspectiva estética, que no debe ser obstruida, a riesgo de que pierda su finalidad.

Así las cosas y como se ha venido mencionando en párrafos precedentes, en autos se demuestra la infracción en que incurrieron los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata ahora denunciados, al dejar de cumplir con la obligación señalada por el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, es decir, no colocar propaganda en equipamiento urbano; lo que conduce a sostener que efectivamente los institutos políticos citados incurrieron en una irregularidad sancionable conforme a los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado, cuando el 30 treinta de agosto del 2007 dos mil siete, colocaron propaganda de su entonces candidato a Gobernador del Estado, en camellones de la ciudad de Morelia, Michoacán; lo que se evidencia con la documental pública consistente en el acta levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán en la que se da fe de que en efecto el día señalado militantes (por lo menos el entonces representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán) y simpatizantes del candidato a Gobernador del Estado de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, colocaron propaganda en lugares prohibidos por la ley; misma que como se dijo, goza de pleno valor demostrativo puesto que fue levantada por un funcionario del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus funciones, tal como lo señala el artículo 16, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, aplicada supletoriamente, sin que se encuentre ésta desvirtuada con ningún otro elemento de convicción, antes bien, de la declaración vertida por el representante del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación de la demanda cuando explica como, desde su perspectiva, ocurrieron los hechos.

Acreditada la infracción, corresponde ahora fijar la sanción correspondiente, para ello es menester señalar que el artículo 279 antes citado, contiene todo un conjunto de sanciones a las que pueden hacerse merecedores los partidos políticos por las infracciones a la normatividad electoral, de acuerdo con lo

establecido en el numeral 280, que van desde una multa, hasta la cancelación de su registro; por lo que, a fin de realizar una correcta y completa individualización de la sanción, debe comenzarse una vez acreditada la infracción cometida, por establecer en términos generales, la gravedad de la infracción, para elegir de entre las previstas en dicho artículo la sanción aplicable al caso concreto; para después, de ser el caso, proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda dentro de los márgenes admisibles previstos en la opción correspondiente.

Para lo anterior, es menester considerar primero:

- 1.- La naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla;
- 2.- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; y,
- 3.- La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Ahora bien, en relación a los referidos puntos, debemos decir que, como se ha puesto de manifiesto, en el caso que nos ocupa se demostró un acto irregular realizado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata.

El acto irregular de referencia, consistió, como se dijo, en fijar propaganda dirigida al electorado en general, correspondiente a 9 nueve anuncios espectaculares en los que se promovió al entonces candidato común a Gobernador del Estado de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, en equipamiento urbano de esta ciudad.

Tales espectaculares, como se desprende, de la documental pública consistente en la fe de hechos levantados por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán el 30 treinta de agosto del 2007 dos mil siete, fueron colocados en los siguientes lugares: dos en el camellón que conforma la intersección vial entre la Avenida Camelinas y la Avenida Acueducto a la altura de la salida a la carretera conocida como Mil Cumbres; dos más en el camellón que se encuentra a la altura del Palacio del Arte; dos más en el camellón de Avenida Camelinas frente al Hotel Holiday Inn; dos más ubicados en el camellón que se encuentra frente a la tienda Suburbia y del edificio correspondiente al Poder Judicial de la Federación, y uno más en el camellón que se encuentra en Avenida Camelinas frente a la tienda FIMMSA.

Establecida la infracción y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, cabe ahora determinar en que medida la falta afectó o puso en riesgo el bien jurídico tutelado, que en este caso lo es la equidad en la contienda del 11 once de noviembre de año próximo pasado.

Los lugares de ubicación de la propaganda de mérito, corresponden a Avenidas de gran afluencia vehicular de esta ciudad de Morelia, Michoacán, por lo que se estima indudable que los mencionados espectaculares pudieran haber sido observados por un número importante de electores que a diario transitan por las mismas, así como los peatones; no obstante es menester también citar que ante la oportuna intervención del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, pudieron ser retirados con celeridad impidiendo que causaran importantes efectos lesivos al principio de equidad en la contienda.

Así tenemos que si bien la colocación de 9 nueve espectaculares en diversas avenidas transitadas de esta ciudad, pudieron ser observados por un número importante de transeúntes (potenciales electores en la pasada contienda electoral), lo que pudiera haber dejado en cierta desventaja a los contendientes de otros partidos políticos, violando con ello el principio de equidad, también lo es que fueron retirados con oportunidad, además de que, aun en el tiempo que hubieren estado expuestos, la ciudad de Morelia no comprende todo el municipio del mismo nombre y menos todo el Estado en que se realizaba la elección, y que por tanto la colocación de propaganda en algunas avenidas de Morelia, no puede ser considerada como una falta generalizada; y por otro lado tomando en cuenta las circunstancias materiales de ejecución, pero también la suspensión oportuna del acto motivo de infracción, los efectos de éste no se expandieron considerablemente en el tiempo y en el espacio, por lo cual no pudo haber influido en forma considerable en el electorado del Estado, y por

tanto no se estima que se haya puesto en riesgo de manera importante la equidad en la contienda.

De ahí que sea dable establecer en principio que la falta no es grave y, por otro lado, tampoco del expediente se desprende que hubiere sido sistemática, pues es la primera vez que los partidos políticos denunciados incurrían en ella, de tal forma que en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 279 del Código Electoral del Estado, la sanción que corresponde aplicar es la prevista en la fracción I del mismo, es decir, la correspondiente a multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Ahora bien para graduar la multa a imponer, este Órgano Electoral considera que la falta en que incurrieron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por inobservancia de lo establecido en el artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado, por la baja trascendencia y efectos señalados con anterioridad, pero también por otro lado, considerando la intención de obtener una ventaja electoral que se advierte de manera clara con el hecho probado de la transgresión, al colocar propaganda electoral en lugar prohibido por la ley, así como por la necesidad de garantizar la finalidad preventiva de la sanción, en el sentido de provocar en los infractores la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, y en consecuencia inhibir la comisión de actos irregulares futuros que podrían acontecer si con la sanción no se ve afectado realmente; es de considerarse que la falta cometida se sitúa entre levisima y leve, mas cercana a la levisima; y si establecemos que, de entre el mínimo y el máximo a aplicar ya particularmente de la sanción seleccionada (multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Estado), la de cinco mil días debe corresponder a una conducta a la que sea dable calificar con más severidad y cincuenta a una falta levisima, por lo que el término medio aritmético que se ubicaría en 2525 días de salario mínimo en el Estado, correspondería a aquella falta considerada como leve. De ahí, que si ubicamos la falta entre levisima y la leve, mas cercana a levisima se determina fijar como sanción una multa de 1,000 mil días de salario mínimo, que multiplicado por \$49.50 (CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), que es el salario mínimo vigente, arroja un total de \$49,500.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que debe imponerse a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, conforme a lo estudiado con antelación; en la inteligencia que la multa impuesta deberá ser dividida en partes iguales entre los mencionados partidos políticos, por el registro que realizaron del C. Leonel Godoy Rangel, como candidato común a Gobernador del Estado, mismo que el 28 veintiocho de agosto del presente año, fue aprobado por este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que cada uno de ellos deberá pagar la suma de \$12,375.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), cantidad que será descontada a los tres primeros durante 3 tres ministraciones, del financiamiento público que les corresponda, a partir del mes de abril de 2008 dos mil ocho; y al Partido Alternativa Socialdemócrata quien ha perdido su registro en el Estado, la Vocalía de Administración y Prerrogativas deberá requerirle por escrito el pago, señalándose el plazo de 30 treinta días para su cumplimiento, y en caso de no cumplirse deberá solicitarse el apoyo de la dependencia del Ejecutivo del Estado que resulte competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, tercer párrafo del Código Electoral del Estado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 279, fracción I del Código Electoral de Michoacán, se impone a los partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata amonestación pública a fin de que en lo subsecuente cumplan cabalmente con las obligaciones que el Código Sustantivo de la Materia señala para los partidos políticos, en la inteligencia de que en caso de reincidencia la sanción será mayor a la impuesta en esta resolución.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado, 50, fracción IV, 101, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Resultó procedente el procedimiento administrativo promovido por el C. José Antonio Plaza Urbina, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al momento de la presentación de la queja, frente a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por lo que se sanciona a cada uno de los partidos políticos denunciados con multa correspondiente a \$12,375.00 (DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); cantidad que será descontada a los tres primeros en 3 tres ministraciones del financiamiento público que les corresponda, a partir del mes de abril de 2008 dos mil ocho, y al Partido Alternativa Socialdemócrata quien ha perdido su registro en el Estado, la Vocalía de Administración y Prerrogativas deberá requerirle por escrito el pago en una sola ministración, señalándole el plazo de 30 treinta días para su cumplimiento, y en caso de no hacerlo deberá procederse a solicitar el apoyo de la dependencia competente del Poder Ejecutivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, tercer párrafo del Código Electoral del Estado.

TERCERO.- Se impone amonestación pública a los partidos políticos infractores, a fin de que en lo subsecuente cumplan cabalmente con las obligaciones del Código Sustantivo de la Materia.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido...”.

CUARTO. El Partido de la Revolución Democrática en contra de la trasunta resolución, esgrime el siguiente agravio:

“...ÚNICO.- La resolución combatida causa agravio al Partido que represento, por la inexacta aplicación, así como por la apreciación subjetiva que realiza la autoridad responsable de los artículos 279 y 280 del Código Electoral del Estado, en consecuencia la violación al artículo 21 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, supletoria de la Ley Sustantiva de la materia, pues los medios de prueba que sirvieron para emitir su resolución no fueron valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Lo anterior, en razón de que, considera la responsable que la conducta llevada a cabo por la coalición (sic) que represento, no es grave y tampoco fue sistemática, pues es la primera vez que los partidos políticos incurren en ella, aunado a la baja trascendencia y efectos de la supuesta infracción cometida por mi representada, lo anterior a decir del órgano responsable a fojas 19, párrafos 3° y 4° de la resolución que ahora se ataca.

No obstante impone una sanción a la Coalición que represento, de 1000 mil días de salario mínimo, lo que da una multa pecuniaria de \$49,500.00 (cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

Luego entonces, la sanción impuesta rebasa los criterios que la misma autoridad señala, es decir, debió considerar la misma responsable la gravedad, que la conducta desplegada hubiera sido sistemática, la baja trascendencia y los efectos de la misma, como presupuestos para proceder a imponer la sanción si es que procedía ésta.

Y en la especie la responsable, vulnera el principio de Congruencia en su sentencia, pues aplica los criterios subjetivos que no corresponden a la supuesta

falta cometida y la sanción aplicable pues impone una multa excesiva, ya que el miso (sic) órgano la sitúa entre la levísima y leve, más cercana a la levísima entonces existe falta de congruencia dado que aplica una multa de mil días de salario mínimo, que correspondería a una multa medianamente leve o leve.

Por lo que, se equivoca el Órgano Electoral en las operaciones aritméticas y es preciso ser enfáticos en esto, por la violación a los principios de congruencia y Exhaustividad de toda resolución, pues denota la ligereza de la misma y la falta de estudio por parte del órgano a quo, ya que la responsable a foja 20 reglón séptimo afirma que: "...la de cinco mil días debe corresponder a la que sea dable calificar con más severidad y cincuenta a una falta levísima"

Entonces si la conducta fue calificada por la misma autoridad como cercana a la levísima, entonces no es congruente al aplicar una sanción de 1000 mil días de salario como multa, a mi representada, pues dista mucho 50 días de salario que corresponde a una falta levísima como es el caso, a una multa de 1000 mil días de salario, lo cual denota la falta de exhaustividad y congruencia entre lo que afirma y lo que aplica la responsable.

Dejando de cumplir con los lineamientos elementales que debe cumplir cualquier autoridad judicial en términos de los siguientes Criterios Jurisprudenciales:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (se transcribe).

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (se transcribe).

Por lo que, se deduce que la responsable viola en perjuicio de mi representada el principio de exhaustividad pues en base a los medios de convicción que tuvo a la vista para probar la supuesta infracción cometida por esta Coalición impone una sanción que no corresponde a la recta apreciación de las pruebas ofrecidas.

De igual forma el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, pues no existe nexo causal entre lo que valora y lo que sanciona como consecuencia de aquello por lo que vulnera todo el marco constitucional de legalidad al no aplicar conforme a un recto raciocinio la normatividad a la que esta sujeto el régimen sancionador electoral, en base al siguiente criterio jurisprudencial:

REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- (se transcribe)

De lo anterior se deduce que no obstante que nuestra legislación Electoral establece sanciones para las conductas supuestamente cometidas por esta Coalición (sic), debe atenderse que las sanciones como consecuencia de aquéllas, no están al arbitrio de la autoridad electoral, por lo que, en la especie se viola el principio de *odiosa sunt restringenda*, que obliga a las autoridades a sujetarse a los límites y lineamientos que establecen las normas generales, abstractas punitivas, y en el caso del arbitrio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, rebasa la valoración de la supuesta violación cometida por la ahora agraviada, valoración hecha por la misma autoridad y que esa falta supuestamente cometida por esta Coalición como cercana a la levísima.

En consecuencia estamos en presencia de una violación al artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende este Tribunal de alzada debe corregir el actuar ilegal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán...".

QUINTO. En la medida que se determinará los agravios son substancialmente fundados.

Ante todo, es menester aclarar, dado que no pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional, que en el presente caso el Instituto Electoral de Michoacán, impuso la multa cuyo monto se impugna a cuatro partidos políticos entre los cuales la dividió, a saber, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, siendo que únicamente apeló el primero de los referidos institutos políticos, dejándolo de hacer los tres restantes; sin embargo, debe dejarse en claro, que los efectos de la presente resolución habrán de extenderse a todos los partidos sancionados, ya que el aspecto relativo a la fijación del monto de la multa, esto es, de determinar una sola multa dividida entre los cuatro partidos políticos, es una cuestión jurídica que afecta en general a todos los sancionados.

En efecto, a pesar de que los partidos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata no interpusieron directamente el recurso de apelación, previsto en los artículos 3, fracción II, inciso b), y 46 de la Ley de Justicia Electoral, para impugnar los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de cualquier manera debe estimarse que existe una relación sustancial generadora de un litisconsorcio necesario, surgida de la postulación de Leonel Godoy Rangel como candidato común al Gobierno del Estado de Michoacán, tanto de los referidos partidos como del Partido de la Revolución Democrática que fue el que hizo valer el medio de impugnación; habida cuenta que, a todos en conjunto se les impuso la multa de mil días de salario mínimo vigente en el Estado y la amonestación pública, por la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, con el efecto procesal de que los actos encaminados a la defensa de los derechos de todos, referentes a esas sanciones, realizados por cada litisconsorte individualmente, puedan ser aprovechados por el otro en su beneficio, incluyendo dentro de esta regla a los recursos, juicios o demás procesos impugnativos que haga valer uno de ellos y no el otro.

Ciertamente, el litisconsorcio necesario se origina en la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas en un acto jurídico, como titulares de un mismo interés indivisible o de intereses vinculados o interdependientes inescindiblemente, que provoca una repercusión forzosa en los procesos

jurisdiccionales en que las pretensiones versen sobre la nulidad, modificación, extinción o cumplimiento del acto en cuestión, con el objeto de que los efectos de las sentencias que se emitan en tales controversias, consecuentes con el carácter indisoluble de los intereses vinculados de los litisconsortes, resulten aplicables para todos ellos y no sólo para uno o algunos, como única forma posible de solucionar el litigio.

Con ese propósito, en la práctica jurídica han surgido reglas y principios procesales específicos estimados idóneos, que las legislaciones positivas o los criterios de los tribunales han venido adoptando, gradual pero uniformemente, como la discusión de la relación material en un mismo procedimiento; medidas tendientes a establecer la relación jurídico-procesal con todos y cada uno de los litisconsortes, en un mismo proceso o mediante la acumulación de los incoados por separado; la decisión del litigio en una sola sentencia; la posibilidad de que cualquiera de los litisconsortes aproveche, en su beneficio, los actos procesales realizados por otro individualmente, la formación de la autoridad de la cosa juzgada en beneficio de todos los litisconsortes por igual, con lo resuelto en el fallo de la última instancia impugnativa, aunque sólo se haya planteado por algunos, etcétera, como se trata de una exigencia imprescindible para cumplir cabalmente el contenido de la jurisdicción, de declarar y hacer efectivo el derecho, estos mecanismos resultan aplicables en cualquier proceso en que no existan disposiciones legales que lo impidan o prohíban, con el carácter de principios generales del derecho procesal, en tanto que, de otro modo, no se podría resolver el asunto en la forma indispensable para todos, sin afectar indebidamente los derechos de quienes actúan diligentemente.

Dentro del derecho del litisconsorte, de beneficiarse con los actos procesales de otro litisconsorte, está comprendido que el omiso en interponer un medio de defensa o el que lo presenta deficientemente, se encuentre en aptitud jurídica de impugnar en la instancia subsecuente la resolución dictada al que recurrió oportuna y adecuadamente, utilizando en su beneficio y en el de los demás la actuación, aunque el impugnante anterior ya no promueva esta instancia posterior.

Este criterio se encuentra admitido doctrinalmente en forma general; así, María Encarnación Dávila Millán, apoyándose totalmente en los criterios de Víctor Fairén Guillén y de Leonardo Prieto Castro, en su monografía *Litisconsorcio Necesario, Concepto y Tratamiento Procesal*, segunda edición, Bosh, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1992, páginas 125 a 127, precisa que en la legislación española faltan normas que regulen esos efectos procesales y la situación de los litisconsortes entre sí, por lo que debe ocurrirse a ciertos principios que se extraen lógicamente del nexo existente entre las partes como consecuencia del derecho material, dentro de los cuales destaca lo que llama el principio general de la representación de los litisconsortes inactivos por los más diligentes, haciendo notar que se encuentra admitido en otros ordenamientos, y lo explica en los siguientes términos:

"En cuanto al curso del procedimiento, los efectos que se producen son los normales, ya que tratándose de una relación material única y la resolución que se dicte sería igual para todos, lleva consigo que los actos realizados por cualquier litisconsorte aprovechen a los demás, no se produce la caducidad ni la prescripción si cualquiera de los litisconsortes está presente y actúa, aunque los demás permanezcan en rebeldía.

Este principio general de la representación de los litisconsortes inactivos por los más diligentes en el proceso, está admitido en otros ordenamientos. En el nuestro, aunque no viene expresamente regulado, se deduce de ciertos preceptos. Los profesores de Derecho Procesal, para la corrección y actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el art. 7, 4º, expresamente lo prevén: "El resultado de los actos de cada litisconsorte, beneficiará a los demás, pero no podrá perjudicarlo."

Este fenómeno de la representación, tiene solamente extensión en el ámbito de la dirección común del proceso, esto es, para las actuaciones que tengan igual valor para todos los litisconsortes. Su objetivo se limita a lo procesal pero no a lo material, se concede por tanto a las actuaciones llevadas a efecto en interés propio, un efecto reflejo sobre la posición procesal de los litisconsortes inactivos y rebeldes, cuyo efecto se produce a través de la actuación de los litisconsortes diligentes. La caducidad del plazo para interponer recurso en cuanto a uno o varios sólo significa la pérdida de la oportunidad de interponerlo con independencia, pues el interpuesto por el compañero o compañeros diligentes aprovecha en sus efectos a los demás.

La actividad del litisconsorte diligente no sólo defiende a los no diligentes de las consecuencias de la rebeldía, sino que tiende también al efecto de que las

actuaciones omitidas por éstos en su tiempo, se considerarán llevadas a efecto (con el contenido que los diligentes le han dado, salvo los casos concretos de alegaciones personales u otros actos). Es pues, el litisconsorte diligente en el puesto de los inactivos o negligentes quien lleva el proceso y contribuye en su caso a dar contenido a la sentencia.

Respecto a las actuaciones de que hablamos, nos referimos a aquellas que no sean de carácter personal de cada litisconsorte, sino a actuaciones procesales, susceptibles de ser utilizadas por todos, las cuales si son realizadas por los diligentes pueden favorecer a los ausentes o inactivos. La alegación de la falta de presupuestos procesales por un litisconsorte diligente, afirmaciones, excepciones, actividades probatorias promovidas por un litisconsorte presente en el proceso, todas surten efecto con referencia a los demás ausentes. De la misma forma, si uno de los litisconsortes no ha realizado una actividad procesal dentro de un plazo que concluye, le aprovecha igualmente la que otro haya realizado, como si alguno no comparece y otros lo hacen, la actividad del que lo hizo tiene el mismo efecto como si los demás hubieran comparecido y actuado.

Lo mismo hay que decir de los medios de ataque y defensa, que no fueren privativos de cada uno, surten efectos con respecto a los demás.

Vemos pues, que la representación sólo se extiende a las actividades procesales que el litisconsorte presente puede realizar por el ausente, todas las declaraciones de conocimiento y las peticiones procesales que sirvan al objeto de esclarecer la verdad de los hechos, mientras que en las actividades de tipo personal, la representación no opera, así como en los presupuestos personales de cada uno."

Por su parte, Hugo Alsina, en su Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Parte General, Segunda edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1963, páginas 570 y 571, apunta:

"...En estos casos las partes no son autónomas, sino que los actos de una benefician o perjudican a las otras según las disposiciones de las leyes substantivas. Esto se explica porque no puede haber más de una sentencia para todos los litisconsortes y así, por ejemplo, aunque uno de ellos hubiera consentido la sentencia, ésta no producirá efecto de cosa juzgada sino cuando lo fuere respecto de todos los litisconsortes, de tal manera que basta que uno de ellos haya interpuesto recurso de apelación para que la sentencia se considere recurrida respecto de todos, aunque sólo podrá expresar agravios el que hubiese apelado. Lo mismo puede decirse de los actos procesales: éstos

benefician a todos, pero ni su negligencia ni su reconocimiento perjudican a los demás, porque la prueba debe analizarse en conjunto y sólo se tendrá acreditado un hecho cuando lo fuere respecto de todos. Si todos los litisconsortes reconocen un hecho y uno lo discute, el hecho deberá ser probado, y si no es probado no puede ser admitido frente a ninguno. La confesión y el juramento de un litisconsorte no pierde eficacia respecto de él, pero no puede influir en la sentencia si no está probado con relación a los otros litisconsortes”.

En la misma dirección, Hernando Devis Echandía, en su Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso, Tomo I, Duodécima Edición, Biblioteca Jurídica Dike, página 342, respecto al litisconsorcio necesario, señala:

"La naturaleza especial de la relación jurídica sustancial que es objeto del proceso, hace que la suerte de los distintos litisconsortes necesarios sea común e interdependiente. Esto trae como consecuencia que los recursos interpuestos por cualquiera de ellos favorezcan o perjudiquen a los demás, sea cuando se trate de impugnar la sentencia, o cuando se intente recurrir contra autos interlocutorios o de sustanciación, aun cuando alguno los haya consentido."

El principio en comento se encontraba ya en Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el X, glosada por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M., según consta en el texto de la V Partida, Título XXIII, ley V, que es del tenor siguiente:

"LEY V. Como si es dada sentencia sobre cosa que pertenezca a muchos, que el Alcada del uno faze pro a los otros, maguer non se alcassen. Acaeciendo, que diesen sentencia sobre alguna cosa que fuesse mueble, o rayz, que perteneciesse a muchos comunalmente, si alguno dellos se alço de aquel juyzio, e siguio el alçada, en manera que vencio; non tan solamente faze pro a el, mas aun a sus compañeros, bien así como si todos ouiessen tomado el alçada, e seguido el pleyto."

En la doctrina mexicana, Eduardo Pallares indica, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, publicado en múltiples ediciones, por Editorial Porrúa, S.A., bajo la voz litisconsorcio necesario, que en el Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal no está reglamentado debidamente el litisconsorcio, porque sólo existe una disposición que prevé, para ese caso, la representación común, pero agrega:

"El silencio de la ley en esta materia, trae como consecuencia que sea necesario acudir a la doctrina para poder resolver problemas tan importantes como los siguientes:... b) De qué manera se han de regular las relaciones procesales entre los litisconsortes?". La respuesta del autor, al parecer, se inclina por la solución alemana, donde el artículo 63 de su ley procesal dispone "cuando la relación jurídica litigiosa haya de ser de modo uniforme para todos los litisconsortes o cuando el litisconsorcio sea necesario por cualquier otra causa, los litisconsortes contumaces en algún término o de que dejen transcurrir algún plazo se consideren representados por los comparecientes."

El principio destacado con antelación, resulta aplicable en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tanto federal como local, porque en la legislación positiva aplicable no existe disposición alguna para solucionar el problema tratado, pero sí la previsión consignada en el artículo 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, donde de manera similar se prevé que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa ley, las normas de interpretación se harán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Esta interpretación es acorde con la regulación adoptada por algunas legislaciones locales mexicanas, respecto al litisconsorcio necesario, especialmente en cuanto a que uno de sus efectos procesales, consiste en que los actos de defensa realizados por cada litisconsorte, individualmente, pueden ser aprovechados por el otro en su beneficio.

De todo lo expuesto es posible concluir que, los actos de defensa que lleva a cabo cada litisconsorte, de manera individual, pueden ser aprovechados por los otros, en su beneficio, incluyendo dentro de esta regla a los recursos, juicios o

demás medios impugnativos que haga valer uno de ellos y no el otro, de tal suerte que, como se adelantó, los efectos de la presente resolución serán extensivos también a los partidos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata.

Precisado lo anterior, se está ya en posibilidad de entrar al fondo del recurso, y como se decía al inicio del presente considerando, los agravios que esgrime el Partido de la Revolución Democrática son substancialmente fundados.

Ciertamente, le asiste la razón al apelante cuando señala que la responsable incurrió en una evidente incongruencia, cuando no obstante que consideró que la infracción atribuida a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata (colocar pánenes de propaganda electoral en equipamiento urbano de la ciudad de Morelia, Michoacán), no podía calificarse como grave, sistemática, que tenía muy baja trascendencia; a la postre impuso una multa de mil días de salario mínimo, lo que corresponde a una sanción pecuniaria de cuarenta y nueve mil quinientos pesos (\$49,500.00), la cual rebasa los criterios que la misma autoridad estableció.

Se equivoca la responsable al cuantificar el alcance de la multa, puesto que para ello se basó en un parámetro subjetivo, a saber, el de calcular el *quantum* como si se tratara de infracciones y sanciones tasadas, esto es, al considerar que el monto de las multas debe obtenerse conforme a bases predeterminadas, es decir, que para una infracción calificada como gravísima correspondería una sanción de cinco mil días de salario mínimo, cincuenta para una falta levísima, que las faltas leves deben ubicarse en el medio aritmético, es decir en dos mil quinientos días de salario mínimo, y entre estos márgenes moverse entre leve, mediana levedad y levísima, grave, de mediana gravedad, de mayor gravedad, gravísima, etcétera, y con base en ello a través de la aplicación de medias aritméticas obtener el monto de la sanción.

En efecto, tal proceder genera que se incurra en la incongruencia que destaca el apelante, de que si la conducta fue calificada por la misma autoridad como cercana a la levísima, no resulta proporcional imponer mil días de salario como multa, pues dista mucho de los días de salario que corresponderían a una sanción que la propia responsable catalogó como la idónea para este tipo de ilícitos, es decir, las levísimos, por lo que resulta evidente que, a pesar de que inicialmente analizó las circunstancias y gravedad de la falta, a la postre terminó imponiendo una sanción que no corresponde a la recta apreciación de las pruebas ofrecidas, ni a la gravedad y trascendencia de la conducta sancionada, pues no existe nexo causal o correspondencia entre lo que valora y lo que sanciona como consecuencia de aquello. Así, al establecer el Instituto Electoral de Michoacán que se estaba ante una infracción leve más cercana a la levísima y en contraposición a ello imponer una multa de mil días de salario se incurre en una evidente desproporción que hace que el acto jurídico discrecional que en principio era legítimo mute en un acto arbitrario, ante la falta de congruencia en la graduación del monto de la sanción que no corresponde a las circunstancias objetivas y subjetivas que la propia autoridad advirtió se dieron en el caso; habida cuenta que, el acto discrecional se encuentra limitado a satisfacer los fines de la ley, mientras que el arbitrario aún aparentando legitimidad, se aparta de la ley y de los intereses públicos con desviación de poder; de ahí que, le asista la razón al apelante cuando alega que la responsable al imponerle la multa en el monto que lo hizo, vulneró en su perjuicio el principio de legalidad al dejar de aplicar conforme a un recto raciocinio la normativa a la que está sujeto el régimen sancionador electoral, en el que no es dable imponer sanciones de manera arbitraria, sino que las autoridades deben aplicarlas en estricta sujeción a los límites y lineamientos que establecen las normas generales.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, consultable en las páginas 295-296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán rebasa la valoración de la supuesta violación cometida por el partido agraviado y de los que propusieron en común a su candidato a gobernador del Estado, de ahí que, la individualización de la sanción que llevó a cabo (mil días de salario mínimo), sobre las bases y criterios referidos (tasar las conductas con un mínimo y un máximo y de ahí mediante media aritmética obtener un resultado), no justificaría, por sí misma, el *quantum* de la sanción impuesta, porque si se tomaran como válidas las bases que utilizó la responsable, el monto de la multas no sería adecuado exclusivamente por el hecho de haber aplicado medias aritméticas y prorrateado las cantidades involucradas entre los cuatro partidos sancionados, porque al hacerlo así, a final de cuentas hace a un lado o deja de considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, las condiciones especiales, razones particulares o causas inmediatas del caso, que ella misma había establecido para los efectos de individualizar la sanción, no obstante que tales elementos son en todo caso, en los que se debe sustentar el arbitrio de la autoridad administrativa para imponer la sanción, de manera que, al haber graduado el monto de la multa propiamente en operaciones aritméticas, no así en los aspectos objetivos y subjetivos que deben regir su arbitrio, evidentemente que infringió en perjuicio del partido apelante sus derechos, por lo que procede reparar la violación referida.

Cabe señalar que, si bien es cierto que en principio, la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenece al ámbito de las facultades discrecionales del órgano administrativo electoral, no menos verídico resulta que puede ser sustituido por este Tribunal Electoral en la medida del control de la razonabilidad o arbitrariedad en la multa impuesta.

Así es, la autoridad administrativa electoral en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, de vigilar el cumplimiento de las normas electorales y en su caso sancionar a sus infractores, puede utilizar todos los medios que legalmente tiene a su alcance como el poder sancionatorio, sin embargo esa facultad no puede ni debe ser absoluta o arbitraria, de manera tal que cuando la autoridad administrativa emite un acto con estas características, entonces es cuando corresponde al órgano

jurisdiccional a través de los medios de impugnación fijar los límites concretos que impidan la actualización de sanciones arbitrarias o de ilegalidad manifiesta.

En esta tesitura, este Tribunal Electoral asume plenitud de jurisdicción, conforme al artículo 6, párrafo tres, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de llevar a cabo la individualización correspondiente al caso concreto.

Para estar en posibilidad de proceder en esos términos, se considera necesario establecer el marco jurídico y doctrinal que habrá de considerarse para fijar la sanción correspondiente, ello a partir de las bases dadas por la normativa electoral, los principios de la dogmática penal aplicables, como punto de referencia o pauta técnica en materia de individualización, los bienes jurídicos y los valores que se protegen, la naturaleza de los sujetos infractores y sus funciones encomendadas constitucionalmente, así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas, como elementos que deben ponderarse cuidadosamente al momento de determinar la clase de sanción y su concreta graduación.

En efecto, el artículo 281, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, emplea un concepto jurídico que resulta abierto o indeterminado, al señalar que para fijar la sanción se tomarán en cuenta la gravedad de la falta y en su caso la reincidencia en la misma; por su parte, el artículo 46, inciso c), fracción VI, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, señala que la resolución debe contener un capítulo de considerandos que establezca en el caso de la imposición de sanciones, los argumentos sobre las circunstancias y la gravedad de la falta; sin embargo, no se precisa en qué consisten las primeras (circunstancias), ni lo que debe tomarse en cuenta para establecer la segunda (gravedad).

Lo anterior se complementa con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento, el cual prevé que el Consejo para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la

gravedad de la falta, y que en caso de reincidencia debe aplicarse una sanción más severa, de lo que se deriva que esas son precisamente las bases que se deben analizar, así como la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Este precepto reglamentario forma parte del sistema normativo rector del procedimiento para la sustanciación de quejas sobre faltas y del régimen general de sanciones administrativas, y por tanto, constituye una regla aplicable al haberse expedido por autoridad competente y porque tiende a perfeccionar o complementar lo dispuesto en la ley, a fin de tomar en cuenta la gravedad de las conductas infractoras y sus circunstancias de ejecución.

Ahora bien, en el derecho penal, el legislador define los hechos u omisiones que conforman las conductas típicas, determina la clase de sanción o sanciones aplicables (prisión, multa, inhabilitación, etcétera) y proporciona el marco aplicable para la individualización en cada caso concreto.

En este proceso, el legislador toma como base un valor social y pondera la forma en que la conducta ilícita puede afectarlo o ponerlo en riesgo, y esta ponderación le sirve para decidir la sanción, de manera que la actividad del juez, al momento de proceder a su individualización, tiene por objeto valorar las circunstancias específicas que rodean al hecho delictuoso concreto, para estar en aptitud de imponer proporcionalmente la pena a cada infractor, aunque en ocasiones, la ley lo faculta para escoger la sanción específica, entre las establecidas en el ordenamiento jurídico, por ejemplo, si se establecen sanciones alternativas.

En cambio, en el derecho administrativo sancionador electoral, el legislador establece como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más extensa variedad de valores singulares, que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración, para la

satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano la clase de sanción que debe imponerse en cada infracción y las bases para la graduación correspondiente. Ante esa imposibilidad práctica, el legislador michoacano estableció, en el artículo 279 del Código Electoral del Estado, un catálogo general de sanciones de diversa naturaleza, como son la amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán; reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público o supresión total de las mismas, por el período que señale la resolución; la suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y la cancelación del registro como partido político estatal.

Asimismo, el legislador estatal facultó a la autoridad administrativa electoral para determinar la sanción y su graduación en cada caso, no sólo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria, que se formaliza en dos pasos, después de tener presentes todos los elementos anteriormente señalados.

En el primer paso, correspondiente a la selección de la sanción, resulta necesario verificar que el margen de graduación establecido por la ley permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza, y en un segundo paso, establecer la graduación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea. Con este mecanismo se logra que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las sanciones previstas debe aplicarse.

Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley. Lo anterior, se reitera, mediante un proceso de valoración indisoluble e integral.

No está por demás destacar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los principios contenidos en la ley positiva penal y desarrollados por la dogmática, al formar parte del *ius puniendi* del Estado, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, con los ajustes necesarios, de acuerdo a la naturaleza y fines de esta materia, lo cual también se acata en el presente análisis.

De esta forma, se considera que las reglas generales en la aplicación de sanciones, previstas en la normativa penal, pueden servir, con los matices necesarios, como referentes por contener principios generales del *ius puniendi* y ser producto de la experiencia, a la individualización de sanciones administrativas.

Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro a que hubiera sido expuesto, de manera simultánea con la trascendencia de la norma y la ponderación del propio bien jurídico.
2. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
4. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

5. Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido, y

6. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Cabe destacar que la estimación de los elementos descritos no se opone a las disposiciones específicas que la normativa electoral establece sobre individualización de sanciones; tampoco trastoca o se aparta de los fines concretos que se persiguen con ella, sino que coadyuva a su debido cumplimiento, al aportar criterios complementarios y objetivos.

En este orden de ideas, cuando se trate de ilícitos administrativos que se atribuyan a un partido político por conductas que impliquen el incumplimiento al deber de cuidado, el parámetro previsto en la ley positiva penal, considerado en abstracto, para la aplicación de sanciones a los delitos culposos, sirve como referente, en cuanto que la sanción por infracciones de esa naturaleza no puede ser igual ni cercana, sino más bien distante, respecto de la que resultara aplicable al sujeto si su grado de participación fuera diferente, sin perder de vista que en el derecho administrativo sancionador electoral, la finalidad de las sanciones establecidas en la ley es prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle al partido político responsable.

Para ese efecto, la autoridad electoral deberá tomar en consideración los elementos señalados anteriormente y las circunstancias especiales siguientes:

1. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.

2. Un especial deber de cuidado de los partidos políticos, derivado de las funciones y actividades que desarrollan en materia político-electoral, y

3. Si en el caso existe evidencia de que el infractor cometió anteriormente faltas semejantes.

Respecto de la finalidad de las sanciones administrativas, cabe afirmar que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe ser tal, que provoque en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, y apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley. Si no se persiguiera esa finalidad, no quedaría satisfecho el propósito disuasivo y podría, incluso, contribuir al fomento de tales conductas ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser, en que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Es decir, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión. En suma, que la sanción impuesta sea adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Sobre este tema resultan aplicables, con algunos matices, las teorías de la prevención especial y prevención general positivas, ampliamente desarrolladas en el derecho penal, las cuales sostienen que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, con lo que se trastocaría el bienestar social, que constituye la *última ratio* del Estado de Derecho.

Lo anterior constituye la base en la que descansa la legitimación de las sanciones administrativas, mismas que a continuación serán consideradas para llevar a cabo la individualización de la sanción.

Es preciso aclarar, que el apelante no esgrimió agravio alguno en contra de la determinación de la responsable de tener por acreditada la existencia de la infracción, y la responsabilidad en su comisión de los partidos de la Revolución

Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata; como tampoco contra la consideración de que se trata de una infracción situada entre una leve y levísima más cercana a esta última; ni el que se haya determinado que se está en el caso de aplicar la sanción consistente en una amonestación y multa, prevista por la fracción I del artículo 279 del Código Electoral del Estado, ya que los motivos de inconformidad se concretan a atacar la determinación de imponer una multa de mil días de salario mínimo, dividida entre los cuatro partidos involucrados, esto es, se impugna exclusivamente el monto de la multa impuesta, por considerarse que si la responsable había precisado que la gravedad de la infracción debía catalogarse como cercana a la levísima resulta incongruente que se hubiera aplicado una multa de mil días de salario mínimo por ser desproporcionada; razón por la cual, este órgano jurisdiccional no se ocupará de las cuestiones atinentes a la existencia de la infracción, la responsabilidad de los institutos involucrados en su comisión y el matiz de la gravedad de la conducta sancionada, por tratarse de cuestiones que han quedado firmes para todos los efectos legales ante la falta de impugnación.

Así las cosas, se parte de la base de que en el caso, al no existir controversia debe tenerse por acreditada la existencia de una infracción a la legislación electoral, sancionable en términos de lo dispuesto por los artículos 279 y 280 del Código de la materia, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en contravención al artículo 50, fracción IV del referido código, que prevé que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito; habida cuenta que, quedó acreditado que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, colocaron nueve mamparas de propaganda electoral en los que se promovió a su entonces candidato común a Gobernador del Estado, en equipamiento urbano de Morelia, Michoacán, a saber, dos en el camellón que conforman la intersección vial entre la Avenida Camelinas y la Avenida Acueducto a la altura de la salida a la carretera conocida como Mil Cumbres;

dos más en el camellón que se encuentra a la altura del palacio del arte; dos más en el camellón de Avenida Camelinas frente al Hotel Holiday Inn; dos más ubicados en el camellón que se encuentra frente a la tienda Suburbia y del edificio correspondiente al Poder Judicial de la Federación, y uno más en el camellón que se encuentra en Avenida Camelinas frente a la tienda FIMMSA.

También, se debe tener demostrada la responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, en la comisión de la aludida infracción, ya que en este aspecto tampoco se suscitó controversia:

Lo mismo acontece, con la cuestión relativa a que la conducta sancionada se catalogó como una infracción leve más cercana a levísima, que ameritaba exclusivamente la imposición de la sanción prevista en la fracción I, del artículo 279 del Código Electoral del Estado.

Asimismo, resulta conveniente dejar en claro, que el partido impugnante no esgrime agravio a fin de controvertir el hecho de que la responsable se hubiere basado para imponer la multa en el salario mínimo vigente en el Estado en la fecha en que estableció la sanción, esto es, el que rige el presente año, que es de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos (\$49.50/100 M.N.), de suerte que, esta cuestión también debe considerarse como firme para todos los efectos legales consecuentes ante la falta de impugnación, puesto que, conforme a la técnica procesal, el Tribunal no puede ni debe variar los límites de la controversia planteada, en aspectos que fueron implícitamente consentidos; en esa tesitura, conforme a los agravios expuestos que fueron declarados sustancialmente fundados, este órgano jurisdiccional se concretará a graduar el número de días que en todo caso deben considerarse para imponer la multa correspondiente.

Un factor importante que no tomó en cuenta la responsable es el relativo a la proporcionalidad de la sanción.

En efecto, la proporcionalidad significa que la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, como ya se explicó origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto al tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Para determinar si el órgano administrativo incurrió en un exceso manifiesto en la imposición de una sanción, al introducir un sacrificio innecesario o desproporcionado, es necesario indagar, si el bien jurídico protegido por la norma cuestionada, o mejor, si los fines inmediatos y mediatos de protección de la misma, son suficientemente relevantes, así como, si la medida era idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo anterior se corrobora con lo que al respecto Francisco García Gómez del Mercado, en su obra “Sanciones Administrativas, garantías, derechos y recursos del presunto responsable”, publicada en Granada, España, en 2002, por la Editorial Comares, página 171, remite a la opinión del Tribunal Constitucional español, en el expediente 136/1999, de 20 de julio, sobre determinadas sanciones penales a miembros de Herri Batasuna, que contienen razonamientos aplicables al ámbito sancionador administrativo, y que a continuación se transcribe:

“...El principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse en forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales... siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en que medida esos preceptos resultan vulnerados como resultado de la citada desproporción. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza...”.

El principio de proporcionalidad, que algunos autores lo incluyen en el más general de prohibición de exceso, constituye un postulado que, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora del órgano administrativo electoral, evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las menos gravosas resulten para los entes políticos y/o ciudadanos; esa razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que también se utiliza para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico como para proceder a su graduación.

En materia de control jurisdiccional, la proporcionalidad, con su implícita razonabilidad, juega un papel decisivo en toda el área de la discrecionalidad administrativa, por eso se habla de que la sanción debe ser razonablemente proporcionada.

Lo acabado de expresar constituye el parámetro que tiende a la racionalización de las sanciones, evitando que éstas se impongan de manera arbitraria, de tal suerte que, la reacción punitiva sea siempre proporcionada a la infracción o ilícito, por ello en el momento de la individualización de la sanción la culpabilidad constituye también un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. No es posible, aduciendo razones de

prevención general, imponer una sanción superior a la que correspondería a las circunstancias del hecho.

Precisado lo anterior, se está en posibilidad de analizar los diversos elementos objetivos y subjetivos que la autoridad advirtió se dieron en el caso concreto, así como las condiciones particulares de los infractores, que como ya se indicó no fueron materia de controversia, a fin de determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, proporcional y disuasiva.

En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro a que hubiera sido expuesto, como se recordará la responsable especificó que si bien era cierto que, los lugares de ubicación de la propaganda de mérito, correspondían a avenidas de gran afluencia vehicular de Morelia, Michoacán, y que ello hacía presumir que pudieron haber sido observados por un número importante de electores que transitaban por dichas avenidas; aclaró dicha autoridad que no menos verídico resultaba que esa propaganda fue retirada con celeridad, circunstancia que impidió que se provocaran efectos lesivos al principio de equidad en la contienda; tanto más cuando, agregó la responsable que esa propaganda únicamente se había colocado en la ciudad de Morelia, la cual no comprendía todo el municipio del mismo nombre y mucho menos el Estado; también dejó en claro que por esa razón tampoco se podía considerar se tratara de una falta generalizada que pudiera haber influido en forma considerable en el electorado a nivel estatal, y por tanto se concluyó que la misma no puso en riesgo de manera importante la equidad en la contienda.

Esa consideración de la responsable se corrobora al valorarse conjuntamente las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, fijaron diversas mamparas de propaganda electoral en equipamiento urbano, concretamente en diversos camellones de la ciudad de Morelia Michoacán, considerado como elemento del equipamiento urbano.

b) Tiempo. En el caso no se puede determinar con exactitud el tiempo en que las nueve mamparas de propaganda electoral estuvieron colocadas en los camellones de referencia, pues la denuncia correspondiente se hizo a partir de los hechos denunciados el treinta de agosto de dos mil siete, que fueron materia del acta levantada por el propio secretario del Instituto Electoral, consistentes en el retiro de esa propaganda por parte del ayuntamiento, hechos manifestados por el propio representante del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no se cuenta con mayores datos para determinar la temporalidad de la infracción, lo que deberá tomarse en beneficio de los partidos políticos sancionados al momento de graduar el monto de la sanción.

c) Lugar. Como ya se indicó, la propaganda electoral consistente en nueve mamparas alusivas al candidato a gobernador del Estado que se colocaron en el equipamiento urbano de Morelia, Michoacán, a saber, dos en el camellón que conforman la intersección vial entre la Avenida Camelinas y la Avenida Acueducto a la altura de la salida a la carretera conocida como Mil Cumbres; dos más en el camellón que se encuentra a la altura del palacio del arte; dos más en el camellón de Avenida Camelinas frente al Hotel Holiday Inn; dos más ubicados en el camellón que se encuentra frente a la tienda Suburbia y del edificio correspondiente al Poder Judicial de la Federación, y uno más en el camellón que se encuentra en Avenida Camelinas frente a la tienda FIMMSA, siendo que los camellones son considerados como elementos del equipamiento urbano.

d) Reincidencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, estableció en la resolución que se analiza, que no existe antecedente en el sentido de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, hubieren cometido este mismo tipo de falta en procesos anteriores, aspecto sobre el cual no se suscitó controversia y en esa medida debe tenerse por cierto.

Por lo que hace a las condiciones particulares de los infractores, se trata de cuatro partidos políticos nacionales que se encuentra obligados al acatamiento de

las normas electorales tanto nacionales como locales, quienes participaron en la contienda electoral pasada postulando al candidato común para gobernador del Estado; institutos políticos que cuentan con recursos financieros para solventar el monto de una infracción, habida cuenta que, con excepción de Alternativa Socialdemócrata, quien perdió su registro estatal, el Instituto Electoral de Michoacán les asignó las siguientes cantidades para gastos ordinarios en dos mil ocho, a saber, al Partido de la Revolución Democrática, siete millones seiscientos ochenta y ocho pesos con veintiún centavos (\$7,000,688.21/100 MN.); al Partido del Trabajo, dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesos con treinta y seis centavos (\$2,448,757.36/100 MN.); a Convergencia, un millón setecientos treinta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos con veintinueve centavos (\$1,731,748.29/100 MN.).

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta ilícita cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano jurisdiccional estima que la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, en todo caso, para ser congruente con la propia apreciación de la responsable al estimar que la infracción debía estimarse como de una gravedad leve más cercana a la levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares de los partidos políticos, reseñadas con anterioridad, así como el elemento destacado por la autoridad administrativa electoral, consistente en que se trata de la primera ocasión en que incurren en esa falta, la misma debe ser sancionada con una multa de **cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de cuatro mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional (\$4,950.00 MN.)**, para cada uno de ellos, lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cuarenta y nueve pesos con

cincuenta centavos (\$49.50/100 MN.), multa que deberá aplicarse en lo particular a cada uno de ellos, y que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con los propósitos precisados.

Además debe agregarse, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a cada uno de los partidos infractores de cuatro mil novecientos cincuenta pesos, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución michoacana, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no los afecta al grado de que les impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuentan con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar el monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario les fue asignado a tres de esos partidos a nivel estatal, máxime que, también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partidos políticos nacionales, lo cual dicho sea de paso permitirá a Alternativa Socialdemócrata asumir su responsabilidad, y podrán contar, además, con los recursos de origen privado lícito que les aporten sus militantes y simpatizantes.

Así, procede modificar la resolución recurrida, a efecto de que en lugar de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, los sancione con amonestación pública, la cual deberá hacerse efectiva en la siguiente sesión y una multa equivalente a **cien días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán**, que asciende a la cantidad de **cuatro mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional (\$4,950.00 MN.)**, para cada uno de ellos; lo que deberá informar a la

brevedad a este Tribunal, para estar en posibilidad de verificar el debido cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cuatro de marzo del dos mil ocho, en el procedimiento administrativo 02/2007, mediante la cual se impuso al Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata de manera conjunta una amonestación y multa por mil días de salario mínimo en el Estado.

SEGUNDO. Resultó procedente el procedimiento administrativo promovido por José Antonio Plaza Urbina, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al momento de la presentación de la queja, frente a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por lo que se sanciona a cada uno de ellos con una multa correspondiente a **cien días de salario mínimo vigente en esta entidad federativa, igual a \$4,950.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN.);** cantidad que será descontada a los tres primeros en las tres ministraciones del financiamiento público que les corresponda, a partir del mes de abril de dos mil ocho, y al Partido Alternativa Socialdemócrata quien ha perdido su registro en el Estado, la Vocalía de Administración y Prerrogativas deberá requerirle por escrito el pago en una sola ministración, señalándole el plazo de treinta días para su cumplimiento, y en caso de no hacerlo deberá procederse a solicitar el apoyo de la dependencia competente del Poder Ejecutivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado.

TERCERO. Se impone amonestación pública a los partidos políticos infractores, a fin de que en lo subsecuente cumplan cabalmente con las

obligaciones del Código Electoral del Estado, la cual deberá hacerse efectiva en la siguiente sesión del Instituto Electoral de Michoacán.

Notifíquese, personalmente, al partido apelante, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, **y por estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos atinentes, después de lo cual archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así a las once horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, quien fue ponente; María Jesús García Ramírez; Fernando González Cendejas; Alejandro Sánchez García, el cual formula un voto concurrente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 209, FRACCIONES I Y V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-004/2008.

Comparto el sentido del proyecto que modifica la resolución motivo del recurso de apelación TEEM-RAP-004/2008, por considerar que efectivamente existe una desproporción entre la falta cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, situada por el Instituto Electoral de Michoacán, entre **levísima y leve, más cercana a la levísima** y la sanción impuesta, correspondiente a una multa de mil días de salario mínimo; de allí que la propuesta que ahora se presenta en el proyecto sea congruente y preserva el principio de equidad entre la falta cometida y la sanción impuesta en cuanto a la reducción de los días de multa.

Sin embargo, con todo respeto, disiento en cuanto a la fijación de la época del salario mínimo que se expresa en el proyecto considerado para cuantificar la

multa, por lo que dentro del término legal formulo voto concurrente en los siguientes términos.

Como se menciona en el proyecto, " la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los principios contenidos en la ley positiva penal son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, con los ajustes necesarios, de acuerdo a la naturaleza y fines de esta materia."

Y en materia penal, las sanciones bajo la modalidad de multa, se fijan en base al salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometa la infracción sancionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 segundo párrafo del Código Penal del Estado.

Al respecto el artículo 279, fracción I del Código Electoral del Estado, establece con precisión que el salario mínimo bajo el cual se establecerá la multa es el vigente en la capital del Estado.

El precepto citado no contempla el salario mínimo a aplicar, es decir, si el vigente en la época de la comisión de la conducta sancionada o bien, el del momento en que se resuelve el procedimiento administrativo de que se trate, ante este vacío legal, este Tribunal debe suplirlo de manera legal a fin de no ser formalista; de ahí que acorde al criterio de la Sala Superior antes mencionado, debe acudir a la normativa penal del Estado.

Por lo anterior no comparto el criterio adoptado en el proyecto en el que se toma como base el salario mínimo vigente en el Estado en la actualidad, es decir, en el año dos mil ocho y que es por la cantidad de \$ 49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 m.n).

En mi apreciación jurídica, esto es incorrecto, dado que el salario mínimo que debe tomarse en cuenta es el vigente en la época y en la capital del Estado, y es el caso que estos hechos tuvieron lugar en el año dos mil siete, época en

que el salario mínimo general estaba fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la zona “C”, en la que se encuentra ubicada Michoacán y en particular, la ciudad de Morelia, en \$ 47.60 (cuarenta y siete pesos 60/100).

No se pasa desapercibido que la fijación de la cuantía del salario mínimo no fue motivo de la controversia en específico, sin embargo, dado que el actor se inconforma contra la sanción de una multa de mil días de salario mínimo y este Tribunal entró en plenitud de jurisdicción, se encuentra facultado a realizar un estudio integral en lo referente a la sanción, sin olvidar que ésta es **imbibito** y se integra no solamente por los días de salario mínimo general impuestos en concepto de multa, sino además, por la cantidad de dinero a que asciende esta multa, que resultará de la multiplicación de los días de salario mínimo impuestos por el monto del salario mínimo establecido, y éste debe ser precisamente el determinado en la época en que sucedieron los hechos motivo de la sanción.

Por lo tanto, concurre en que el monto total a que asciende la multa impuesta a cada uno de los partidos políticos sancionados, debe ser por la cantidad de \$4,760 (cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y no de 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), como se refiere en el proyecto, ya que ello se traduce en una sanción mayor a la impuesta.

Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con la parte del proyecto en la que este Pleno estima la fijación del salario mínimo general.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la hoja que antecede y en la presente, forman parte de la resolución dictada en recurso de apelación TEEM-RAP-004/2008, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados: Presidente Jaime del Río Salcedo en cuanto ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien formuló voto concurrente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de tres de abril de dos mil ocho, en el sentido siguiente: "PRIMERO. Se modifica la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el cuatro de marzo del dos mil ocho, en el procedimiento administrativo 02/2007, mediante la cual se impuso al Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata de manera conjunta una amonestación y multa por mil días de salario mínimo en el Estado. SEGUNDO. Resultó procedente el procedimiento administrativo promovido por José Antonio Plaza Urbina, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al momento de la presentación de la queja, frente a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por lo que se sanciona a cada uno de ellos con una multa correspondiente a cien días de salario mínimo vigente en esta entidad federativa, igual a \$4,950.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MN.); cantidad que será descontada a los tres primeros en tres ministraciones del financiamiento público que les corresponda, a partir del mes de abril de dos mil ocho, y al Partido Alternativa Socialdemócrata quien ha perdido su registro en el Estado, la Vocalía de Administración y Prerrogativas deberá requerirle por escrito el pago en una sola ministración, señalándole el plazo de treinta días para su cumplimiento, y en caso de no hacerlo deberá procederse a solicitar el apoyo de la dependencia competente del Poder Ejecutivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado. TERCERO. Se impone amonestación pública a los partidos políticos infractores, a fin de que en lo subsecuente cumplan cabalmente con las obligaciones del Código Electoral del Estado, la cual deberá hacerse efectiva en la siguiente sesión del Instituto Electoral de Michoacán."; la cual consta de treinta y seis fojas incluida la presente. Conste.